



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS NACIONALES COLOMBIANOS, EN
CONDICIÓN DE MIGRANTES IRREGULARES, ANTE LOS TRIBUNALES DE
EJECUCIÓN PENAL DEL EDO. CARABOBO Y SUS EVENTUALES
RESPONSABILIDADES**

INSTITUCIÓN: Escritorio Jurídico Castillo, Mora y Asociados

AUTOR: Verónica Montoya

C.I. 24.643.206

San Diego, Marzo de 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS NACIONALES COLOMBIANOS, EN
CONDICIÓN DE MIGRANTES IRREGULARES, ANTE LOS TRIBUNALES DE
EJECUCIÓN PENAL DEL EDO. CARABOBO Y SUS EVENTUALES
RESPONSABILIDADES**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTOR: Verónica Montoya

C.I. 24.643.206

San Diego, Marzo de 2018

Dedicatoria

A todos los venezolanos que se encuentran en distintas partes del mundo, fuera del lugar que realmente sienten como su hogar, esto es para ustedes. Esto es una contribución a que el día de mañana todos puedan regresar a un país donde estén garantizados sus derechos y pueda brindarle esa mejor vida; que no tengamos que volver a abandonar nuestro país por condiciones externas y en contra de nuestra voluntad.

Para Venezuela.

“¿Por qué hay gente que se cambia de país? ¿Qué la empuja a desarraigarse y dejar todo lo que ha conocido por un desconocido más allá del horizonte? ¿Qué le hace estar dispuesta a escalar semejante Everest de formalidades que le hace sentirse como un mendigo? ¿Por qué de repente se atreve a entrar en una jungla foránea donde todo es nuevo, extraño y complicado? La respuesta es la misma en todo el mundo: la gente se cambia de país con la esperanza de encontrar una vida mejor.”

Yann Martel – Life of Pi

Reconocimientos

Para el Abg. Argenis Flores, mi tutor académico y profesor en el último semestre de la carrera en Derecho. Por permitirme aprender tanto durante éstos últimos meses, por retarme y motivarme a cuestionar, leer e interpretar lo que leía. Por recordarme la esencia del Derecho y permitirme visualizar la clase de abogado que aspiro ser: una fuente inagotable de conocimiento, que aspira seguir aprendiendo hasta el último día. Y finalmente, por hacer de éste trabajo de investigación algo posible, por ayudarme a delimitarlo, fijar sus objetivos, investigar conscientemente y determinar sus resultados. Sin su guía, sé que este proceso hubiese sido mucho más difícil y frustrante.

A las Abg. Dalay Castillo y Laura Cordero, por permitirme formar parte de equipo de trabajo durante unos meses, por ayudarme en la ideación de éste trabajo que ha significado tanto para mi y por permitirme aprender a su lado desde el primer día trabajando a su lado.

¡Gracias totales!

Agradecimientos

- Û A mis padres, Elisa y Erasmo, por la educación desde el hogar; por el esfuerzo diario para brindarme la mejor educación académica; las mejores oportunidades que me permitieran crecer como persona; por el amor incondicional que sirvió de aliento cada vez que la adversidad me haya derrumbado; por existir y estar siempre a mi lado.
- Û A mi hermano, Carlos, por ser una persona admirable, un ejemplo a seguir, una motivación para retarme a ser cada día mejor, dejando a un lado las excusas, avocándome a la disciplina y el esfuerzo para alcanzar el éxito. Una persona que te recuerda que no existen los límites para alcanzar tus objetivos.
- Û A mi tía Carmen, por recordarme que todos los días eran un día menos.
- Û A mi amigo Miguel, por estar, para escucharme y brindarme palabras de aliento cuando hubiese querido abandonar, por recordarme el propósito de lo que hago y el cambio que queremos generar.
- Û A Boris, por apoyarme en las decisiones que tomé, por estar, a pesar de la distancia, por ayudarme y brindarme momentos de alegría para liberar la carga de trabajo y estrés de los días en que desarrollé éste trabajo.
- Û A mis familiares, Michelle, Sophia, Antonio y Tulia.

Resumen.....	8
Introducción.....	9
Capítulo I.....	11
Planteamiento del Problema.....	11
Justificación e Importancia.....	14
Objetivos de la Investigación.....	16
Alcances y Limitaciones.....	17
Factibilidad.....	17
Capítulo II.....	18
Antecedentes de la Investigación.....	18
Bases Teóricas.....	41
Control de la Convencionalidad.....	41
El Amparo Constitucional.....	42
Principio de Igualdad y No Discriminación.....	46
Procedimiento de quejas por violación de derechos humanos.....	52
Bases Legales.....	55
Definición de términos básicos.....	77
Capítulo III.....	79
Tipo de Investigación.....	79
Métodos y técnicas de investigación jurídica.....	80
Fases Metodológicas.....	81
Fuentes de conocimiento jurídico.....	83
Capítulo IV.....	84
Resultados.....	84
Conclusiones.....	86
Reconocimientos.....	88
Bibliografía.....	91



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS NACIONALES COLOMBIANOS, EN
CONDICIÓN DE MIGRANTES IRREGULARES, ANTE LOS TRIBUNALES DE
EJECUCIÓN PENAL DEL EDO. CARABOBO Y SUS EVENTUALES
RESPONSABILIDADES**

AUTOR: Verónica Montoya

TUTOR: Abg. Argenis Flores

FECHA: Marzo, 2017

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolla con el objeto de determinar el tratamiento procesal a los privados de libertad extranjeros, específicamente los nacionales colombianos, por ante la Jurisdicción Penal del estado Carabobo y la eventual responsabilidad del Estado venezolano como resultado de la violación sistemática al principio de igualdad y no discriminación a los mencionados extranjeros en condiciones migratorias irregulares, solicitantes de asilo o refugio en el territorio nacional. Tras un análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en casos de responsabilidad internacional y la interpretación de los principios de igualdad y no discriminación realizados por ésta, se logra determinar que los hechos ocurridos bajo la jurisdicción del Estado venezolano son atribuibles de responsabilidad internacional una vez agotado los recursos internos de impugnación, como es el recurso de Amparo, ante las violaciones de derechos humanos a la población migrante de nacionalidad colombiana.

Descriptor: Migrantes, Amparo Constitucional, Obligaciones erga omnes, Responsabilidad Internacional del Estado, Principio de Igualdad y No Discriminación

Introducción

La presente investigación tiene como objeto determinar el tratamiento procesal a los privados de libertad extranjeros, específicamente los nacionales colombianos, por ante la Jurisdicción Penal del estado Carabobo y la eventual responsabilidad del Estado venezolano.

Los derechos humanos se consagran sobre los principios de igualdad y no discriminación, que pueden ser definidos como el trato en igualdad de condiciones de todas las personas que estén sujetas a una situación similar, sin distinción alguna que esté fundamentada en motivos de raza, nacionalidad, sexo, religión, color, opiniones políticas o de otra índole, entre otros. Dichos principios consagrados en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República y acogidos de rango constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La importancia de estos principios reside en el carácter imperativo de los instrumentos y la materia de los cuales emanan, generando obligaciones erga omnes ante la comunidad internacional para el Estado venezolano y atribuible de responsabilidad internacional del Estado ante la comisión de un hecho ilícito internacional por incumplimiento de la obligación de proteger y/o garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos para todas las personas que se encuentren sujetas a la jurisdicción de dicho Estado.

Para analizar la problemática del presente trabajo, es indispensable determinar si los hechos suscitados bajo la jurisdicción del Estado venezolano pueden categorizarse como violatorios a los principios de igualdad y no discriminación, si son atribuibles de responsabilidad internacional y cuáles son los requisitos para recurrir a la justicia internacional en protección de los derechos humanos de la población migrante y finalmente cuáles son las vías internas que dispone el ordenamiento jurídico en Venezuela para salvaguardar estos derechos.

Es de interés conocer y estudiar sobre la actual situación con propósito de las actuales condiciones del régimen penitenciario, fundamentado en hacinamiento y mínimas garantías humanitarias, así como la condición jurídica irregular de estos migrantes que los relaciona con la vulnerabilidad y desamparo de sus derechos dado los bajos recursos económicos y la inseguridad jurídica por el no reconocimiento de su personalidad jurídica, entre otros, convirtiéndolos en

sujetos y víctimas de las violaciones de sus derechos humanos, situación que ha de ser recurrida ante la justicia para su salvaguarda.

Por medio del análisis documental se realizó la investigación del presente trabajo, recurriendo a la jurisprudencia e interpretaciones realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia del principio de igualdad y no discriminación así como la responsabilidad del Estado. Consultando trabajos de opinión de diversos doctrinarios sobre el amparo constitucional como mecanismo interno de impugnación contra la violación de garantías constitucionales. Adicionando una investigación de tipo explicativa en el presente trabajo, se busca relacionar las variables expuestas con el fin de determinar la consecuencia directa de éstas.

Finalmente la presente investigación busca responder a los objetivos específicos indicados en el primer capítulo del trabajo, mencionados a continuación: 1) Evaluar la situación de los migrantes de nacionalidad colombiana en el territorio del estado Carabobo en el periodo de los años 2017-2018; 2) Determinar las condiciones humanitarias y la garantía de sus derechos durante el tiempo que permanecen reclusos; 3) Establecer los mecanismos de reclamo para situaciones de violación de derechos humanos y la hipotética responsabilidad internacional del Estado venezolano

Capítulo I.

El Problema

Planteamiento del Problema

El nuevo orden internacional, tras la Segunda Guerra Mundial que tuvo fin en el año 1945 junto al nacimiento de la Organización de Naciones Unidas, fue pautado bajo los principios de respeto por la dignidad humana e igualdad de todos los seres humanos que habitamos el mundo.

El Derecho Internacional Público ha desarrollado continuamente una serie de normas internacionales, jurisprudencia, tratados y convenios que buscan la garantía y goce de los derechos humanos, con especialidad en los de carácter civiles y políticos, que se consagran sobre la base del principio de igualdad y no discriminación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce la condición de igualdad de todas las personas en el territorio nacional en respeto y garantía al goce de sus derechos humanos sin discriminaciones; establece el artículo 19: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. (...)” y el artículo 21:

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general, tengan por objeto por resultado anular menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas (...)”

La discriminación, es definida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1969 en su artículo 1 como:

“(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.”

Partiendo de la condición de igualdad de todas las personas y la obligación de los Estados en respetar y garantizar dichas condiciones para el goce y disfrute de los derechos humanos, los órganos internacionales en la materia han establecido el alcance de éstas y reconocido la importancia de aplicar estos sin excepción basados en condiciones de ningún tipo. Como ha sido el caso de migrantes irregulares, refugiados o solicitantes de asilo.

De acuerdo a la estadística de población suministrada por la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios en Diciembre de 2010, la comunidad de extranjeros en condición de privados de libertad más representativa en Venezuela, es la de los nacionales colombianos, con un 2,44% sobre el 4% de la población total de extranjeros.

La situación que se presenta, particularmente con los privados de libertad extranjeros en condición migratoria irregular, es decir, aquellos que no poseen un documento de identidad venezolano, es el trato procesal distinguido que se le practica al momento de solicitar, por derecho, por ante los Tribunales de Ejecución Penal el acceso a los beneficios procesales o mecanismos alternativos de cumplimiento de pena.

En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación tipificados en la Constitución, los nacionales y extranjeros deben gozar de los mismos derechos y tener un trato igualitario ante la ley y los órganos del poder público. En este sentido, todo privado de libertad, que cumpla con los requisitos tipificados en el artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) podrá acceder a éstos, sin embargo, los Tribunales de Ejecución en materia penal del Circuito Judicial del Estado Carabobo, solicitan en el momento de admitir la solicitud de los

privados de libertad para que éstos sean considerados de beneficios procesales, la consignación de los antecedentes penales venezolanos por parte del extranjero.

Sin embargo, resulta de gran preocupación, que los antecedentes penales de los extranjeros en condición irregular, es decir, aquellos que no poseen un documento de identificación venezolano, no son registrados por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia, justificándose en que, el mismo trabaja con la base de datos que dispone el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), incurriendo en la equivocación de no velar, como obligación del Estado, de garantizar la condiciones de igualdad entre ciudadanos nacionales y extranjeros.

El ordenamiento jurídico interno le confiere la responsabilidad a dicho órgano, del registro de extranjeros, en su artículo 5 de la Ley de Extranjería y Migración de 2004, el cual establece: “El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros (...)”. La misma Ley, establece el ámbito de aplicación en su artículo 2: “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su condición migratoria.” Es decir, incluso aquellos en condición irregular, el Ministerio está en la obligación de conocer su situación y registrar los mismos para que éstos se encuentren bajo el espectro del Estado venezolano.

Abordando desde la omisión del Ejecutivo Nacional y la acción del Poder Judicial, especialmente los Tribunales de Ejecución Penal, al obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, específicamente de los beneficios procesales de éstos extranjeros, ¿cuáles son las instancias judiciales en el ordenamiento interno para denunciar la situación? ¿De no resolverse la situación por los tribunales nacionales es denunciable ante alguna instancia internacional?

¿Son estos ciudadanos extranjeros privados de libertad y en condición migratoria irregular, víctimas por violación de sus derechos humanos mediante la acción ejecutada por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial los cuales en su ejercicio han menoscabado los principios de igualdad y no discriminación, entre nacionales y extranjeros, siendo éstos una norma imperativa en el Derecho Internacional Público y atribuible de responsabilidad internacional del Estado?

Justificación e Importancia

Los Derechos Humanos son consagrados como derechos de carácter universal e irrenunciable; luego que determinados acontecimientos históricos a lo largo de nuestra historia mundial y de importante relevancia para la comunidad internacional, nos permitieran aprender de la importancia de su protección y la vital función de prevención a una situación que pueda perjudicar a éstos.

En este sentido, y ante la voluntad y compromiso pactado por los Estados del mundo, manifestándose en diversos tratados internacionales, no es hasta el Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados en 1969 que nace la figura de las normas imperativas en el Derecho Internacional, también conocidas como normas *Ius Cogens*, en su Artículo 53: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.”

A su vez, con el nuevo planteamiento del Derecho Internacional sobre la protección de los Derechos Humanos, donde no sólo se busca proteger los derechos del hombre, sino también la imposición de obligaciones a los Estados, respecto a todos los individuos, tanto nacionales como extranjeros, y la posibilidad de reclamar directamente en contra del Estado que ha infringido estas normas, ante instancias internacionales. Nace así el Derecho Internacional de los Derechos Humanos indudablemente con un carácter de norma *Ius Cogens*.

Siendo la República Bolivariana de Venezuela miembro de los Organismos Internacionales que buscan velar por estos derechos y habiendo ratificado si bien no todos, pero gran parte de los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos hasta la fecha, tales como:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
3. Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)
4. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares (1990)
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Se puede demostrar la “voluntad” expresa de la República Bolivariana de Venezuela al cumplimiento y aplicación de las disposiciones en estos textos internacionales en el ámbito legislativo, judicial y administrativo en Venezuela, y bajo el cual también se compromete a las obligaciones y responsabilidades que derivan de éstos.

De estas obligaciones, nace la justificación y vitalidad de éste trabajo de investigación, que busca entender la coherencia de las disposiciones legales promovidas por el Estado venezolano y

aquellas suscritas y ratificadas en tratados internacionales, con la práctica y el ejercicio en las actuaciones de quienes representan los distintos Poderes Públicos del Estado, que parecen infringir principios y derechos de carácter imperativo, más que obligatorios, para Venezuela.

El presente trabajo de investigación busca resolver las dudas respecto a cómo dar cumplimiento a la obligaciones del Estado venezolano ante éste, y cualquier otro caso de menoscabo de Derechos Humanos, aún y cuando la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales hayan querido interpretar las normas constitucionales de manera errónea, refugándose en “la soberanía del estado, la integridad territorial, la autodeterminación nacional, y el proyecto político constitucional.”

Objetivos de la Investigación

Objetivo General.

Determinar el tratamiento procesal a los privados de libertad extranjeros, específicamente los nacionales colombianos, por ante la Jurisdicción Penal del Estado Carabobo y sus eventuales responsabilidades.

Objetivos Específicos.

1. Evaluar la situación de los migrantes de nacionalidad colombiana en el territorio del Estado Carabobo en el periodo de los años 2017-2018
2. Determinar las condiciones humanitarias y la garantía de sus derechos durante el tiempo que permanecen reclusos.
3. Establecerlos mecanismos de reclamo para situaciones de violación de derechos humanos y la hipotética responsabilidad internacional del Estado venezolano

Alcances y Limitaciones

Alcances.

- El presente estudio se fundamenta en la situación presentada por ante los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Penal del Estado Carabobo, Venezuela.
- Los mecanismos planteados y cuya situación encaje en lo tipificado en las normas acá citadas podrán ser ejercidas por todo extranjero, en carácter de migrante, asilado, refugiado o apátrida, que se encuentre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Limitaciones.

Son limitaciones para el investigador del presente trabajo, la inexistencia de trabajos académicos previos o investigaciones orientadas a determinar la situación humanitaria y jurídica de los migrantes en condición irregular, asilados o refugiados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Del mismo modo, la escasa información estadística oficial de la población extranjera recluida en recintos penitenciarios venezolanos.

Factibilidad

La población víctima de la situación en el presente trabajo, puede tener entre las limitaciones la falta de recursos económicos y de asistencia jurídica para iniciar un procedimiento de queja por ante el Poder Judicial y/o un organismo internacional. Es importante la promoción oportuna de éstos derechos a ésta población que ignoran el goce o ejercicio de sus derechos. Promoviendo más equipos de trabajo, en calidad de voluntarios, que puedan servir de apoyo y garantes en la utilización de estos mecanismos internacionales para hacer valer los derechos de éstas personas.

Capítulo II.

Marco Teórico.

Antecedentes de la Investigación

Expulsión masiva de colombianos del territorio de Venezuela.

En el año 2015, cientos de colombianos fueron víctimas de una expulsión masiva del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, ejecutada bajo la dirección de las autoridades venezolanas luego de decretar un Estado de Excepción en la franja fronteriza del Estado Táchira, la cual indicó el cierre de la frontera con Colombia por 60 días prolongables.

Las medidas tomadas por el Ejecutivo Nacional promovió que más de 2.000 guardias nacionales procedieran a revisar los hogares ubicados en la zona de frontera con Colombia, buscando paramilitares, contrabandistas y acusados de otros delitos; tras el acontecimiento del 19 de Agosto de 2015 donde militares venezolanos y un civil resultaron heridos por enfrentamiento con presuntos contrabandistas.

Tras intentos de diálogo y acusaciones entre ambos países, el presidente de Venezuela, procede a extender el cierre de frontera en el Estado Zulia y declara el mismo Estado de Excepción en otros municipios del territorio venezolano en frontera con Colombia.

Lo crítico de la situación, fue la evidente violación al debido proceso que debe garantizarse en cada caso de deportación que tuvo que haber sido garantizado en cada uno de los casos de deportación presentados durante esas fechas, los cuales se analizan, fundamentan y deciden de manera individual.

No obstante, durante la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (realizada en el territorio colombiano donde se pudo presenciar la situación de deportaciones, y ante la abstención del gobierno venezolano sobre pronunciarse para que la Comisión pudiera hacer presencia en el territorio venezolano igualmente) se hizo constar por testimonios de las víctimas, que los hechos ocurridos violaron una serie de derechos humanos tales como: la libertad, seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la ley, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, a la protección de la maternidad, a la protección de los niños, de residencia y tránsito, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, al trabajo, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad, a la protección contra la detención arbitraria, a la protección judicial y al debido proceso, a solicitar y recibir asilo y fundamentalmente, al principio de no devolución.

El Artículo 337 de la Constitución establece taxativamente la prohibición del menoscabo del debido proceso ante circunstancias de un Estado de Excepción. Del mismo modo, el Estatuto de Roma en su artículo 7 cataloga las deportaciones o traslados forzosos de población como crímenes de lesa humanidad, siendo así un comportamiento imputable al Estado venezolano por la violación de derechos fundamentales de una población vulnerable en específico.

La situación en la frontera sentó un precedente importante en las actuaciones del Estado venezolano respecto al trato con los extranjeros, principalmente de nacionalidad colombiana, constituyendo un evidente menoscabo al principio de igualdad consagrado en diversas normas internacionales y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Denuncia de extranjeros privados de libertad por violación de derechos humanos.

En fecha 6 de Febrero de 2018, se hizo pública la denuncia por parte de 83 extranjeros privados de libertad en el Centro de Formación del Hombre Nuevo Simón Bolívar divulgada por el director

del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), Humberto Prado, quien expuso a los medios de comunicación las preocupaciones de los reclusos sobre la garantía y protección de sus derechos humanos fundamentales.

El Impulso (2018), reseñó: “En su comunicado, los presos manifestaron sentirse discriminados, y aseguraron que en muchos casos son obligados a profesar una religión o ideología política distinta a la que profesaban en sus países de origen. (...). Al respecto, Prado enfatizó que:

“el Gobierno venezolano trata muy mal a los presos extranjeros, irrespetando al ser humano y arrancándole sus derechos. El problema no es la cantidad de presos, el verdadero problema es tener unas autoridades que no asumen sus errores, o su falta de capacidad para atender las necesidades del sistema penitenciario, y se niegan a escuchar las recomendaciones de expertos, como efectivamente lo ha hecho con el OVP. Están acostumbradas al maltrato y creen que tratar a los internos como seres humanos es un privilegio”.

En la denuncia interpuesta, los privados de libertad alegaron el incumplimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento al Recluso, instrumento internacional de las Naciones Unidas (ONU), también conocidas como Reglas Mandela, aprobada por la Asamblea General el 17 de Diciembre de 2015. Dichas reglas se fundamentan sobre 7 principios que Humberto Prado resumió en la denuncia como:

- 1. Las reglas deben aplicarse de forma imparcial y sin discriminación.*
- 2. El sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas.*
- 3. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y su valor intrínseco en cuanto a seres humanos. Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- 4. Se tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario.*
- 5. Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.*

6. *Las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.*

7. *Esos objetivos sólo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras su puesta en libertad.*

La denuncia ha puesto en manifiesto las condiciones carcelarias en las que reside toda la población penitenciaria en Venezuela, con especial énfasis en los actos discriminatorios a los privados de libertad extranjeros, alegando y manifestando el incumplimiento del Estado venezolano de garantizar los derechos humanos de dicha población penitenciaria.

Amparo Constitucional (Caso de Refugiados Colombianos – PROVEA).

El 30 de Julio de 2012, un grupo de nacionales colombianos que se encontraban en espera, por más de dos años, del pronunciamiento por parte del Estado venezolano sobre su estatus como refugiados en el territorio nacional, interpusieron una acción de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual el petitorio contenía:

1. *Se le ordene al Ministro de Relaciones Exteriores, Roy Chaderton, que en el inmediato convoque y presida la Comisión Nacional para los Refugiados, creada por ley desde el mes de Octubre de 2001, con el fin de que ésta se pronuncie en relación con las solicitudes de refugio en trámite dentro del lapso establecido en la Ley, así como las demás solicitudes no resueltas para la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre Refugiados y Refugiadas y Asilados o Asiladas;*

2. *Se le ordene al Ministro de Interior y Justicia, Diosdado Cabello, nos otorgue en términos inmediatos un documento de identificación adecuado que certifique y de fe pública de nuestra condición de “refugiados en espera de resolución definitiva” en el territorio venezolano; que garantice nuestra permanencia en el país como solicitantes de refugio; que nos permita trasladarnos libremente por el territorio venezolano y en consecuencia; nos brinde una seguridad jurídica suficiente que además, nos permita poder optar a trabajos y labores por cuenta propia o bajo una relación dependiente conforme a ley, en aras de mejorar nuestras condiciones de vida mientras se resuelve nuestra solicitud de refugio;*

3. *Se le ordene al Ministro de Interior y Justicia, Diosdado Cabello, el diseño y ejecución de programas educativos sobre las figuras de refugios y asilo político, en aras de formar debidamente a los cuerpos y funcionarios de policía y seguridad del Estado venezolano sobre la materia.*

La situación se fundamenta en la precaria situación jurídica de los solicitantes de refugio colombianos, los cuales ante la demora y la inejecución de las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Refugiados por parte de los Ministerios correspondientes, se han visto menoscabados en sus derechos y garantías constitucionales en el debido reconocimiento de su situación como refugiados y la identificación correspondiente que les permita ser garantes de sus derechos humanos, lo que ha conllevado además, que éstas personas no tengan acceso a otros derechos fundamentales como el libre tránsito, el trabajo y la educación.

En aras de cesar la situación infringida de estos ciudadanos, los mismos solicitan a la Sala Constitucional una serie de medidas cautelares, conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, mencionadas a continuación:

1. Al Ministro del Interior y Justicia, la renovación de la “Boleta de Presentación” para evitar el daño irreparable de una devolución de todos aquellos refugiados a quienes se nos había asignado dicha boleta. La no renovación constituye una amenaza inminente de ser devueltos a Colombia, país del cual salimos de manera forzosa por estar en riesgo nuestros derechos a la vida, integridad personal y libertad personal;

2. Al Ministro del Interior y Justicia, a través de los órganos competentes, bajo su orientación y control, que otorgue a todos aquellos refugiados a quienes no se les ha otorgado ningún documento que certifique son solicitantes de refugio, un documento que exprese tal condición;

3. Que el Ministro de Relaciones Exteriores y al Ministro de Interior y Justicia suscriban conjuntamente una resolución que sea enviada a todos los organismos policiales e instalaciones militares principalmente fronterizas, donde se le indique a los funcionarios que ninguna persona que exprese ser solicitante de refugio sea detenida por no portar cédula de identidad o pasaporte y que no podrá ser objeto de deportación, en aplicación a los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Refugiados y Refugiados o Asilados y Asiladas.

Finalmente, ante dicha acción de amparo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en fecha 9 de julio de 2003, dando la siguiente orden:

“Visto que de la lectura del libelo de demanda se evidencian algunos puntos dudosos u oscuros, así como insuficiente información indispensable para el pronunciamiento sobre la admisión y posterior decisión de fondo, esta Sala ordena a la Secretaría de la Sala Constitucional requerir a los accionantes y a los agraviantes –éstos últimos dentro del marco de sus competencias- que indiquen lo siguiente: En qué fecha ingresaron a Venezuela. Quienes han obtenido visa venezolana (tipo de visa obtenida), pasaporte venezolano o cédula venezolana y, de haber obtenido una de éstas, consignar copia de las mismas en el expediente. A quienes se les ha negado la visa venezolana, pasaporte o cédula venezolana. Quienes han sido detenidos en el territorio venezolano y especificar el motivo, fecha y autoridad que ordenó o practicó la detención. Quienes se encuentran en la actualidad trabajando en el territorio venezolano, para lo cual se les concederá un lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”

59 colombianos detenidos en Caracas.

En agosto de 2016, un grupo de colombianos fueron detenidos y acusados por presunto paramilitarismo en el marco de los procedimientos de la “Operación Liberación del Pueblo” desde 2015. Sin orden de detención, fueron encarcelados sin presentación alguna en el lapso establecido por la ley venezolana ante un Juez Penal. No obstante, la realidad del lugar de su detención es inhumanas. Para un total de 59 detenidos, los mismos se encuentran compartiendo un espacio de 10 metros cuadrados, bajo condiciones insalubres.

Algunos de estos han recibido medidas y asistencia humanitaria dada las condiciones de salud que presentan, otro detenido fue atendido por un accidente cardiovascular y puesto en detención nuevamente. Sin embargo, son varios los casos de fallecidos ante las diversas circunstancias sanitarias de estos presos colombianos en los calabozos de la Policía Nacional Bolivariana en el oeste de Caracas.

En sentencia emitida por el Juzgado vigésimo séptimo (27°) de primera instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 21 de Noviembre de 2017, Oficio N° 1725-17, se ordenó la liberación de los 61 colombianos detenidos por parte de la Policía

Nacional Bolivariana, indicando que “no fueron aprehendidos de forma flagrante” y que no “pesa orden de aprehensión alguna en el expediente”.

No obstante, a la fecha, no se ha ejecutado la decisión del Tribunal, manteniendo privados de su libertad a los nacionales colombianos en Caracas. Considerando dicha situación, la organización Humans Right Watch dirigió una carta al Gobierno de la República de Colombia, instando a tomar acciones contundentes sobre los hechos que se han demostrado para el caso de la detención de este grupo de colombianos. Entre las medidas sugeridas por la organización internacional se encuentran:

1. *Iniciar una campaña internacional denunciando la detención arbitraria de los 60 ciudadanos colombianos cuyos casos se describen en esta carta (...).*
2. *Transmitir oficialmente y con urgencia la información obtenida por su gobierno sobre todos los casos mencionados a los organismos internacionales de derechos humanos pertinentes para que adopten las medidas que correspondan;*
3. *Denunciar estas detenciones arbitrarias en las reuniones multilaterales en las cuales se aborde la crisis en Venezuela, incluidas las reuniones del Grupo de Lima a fin de que este grupo adopte estos casos como parte de sus reclamos prioritarios; y*
4. *Apoyar las iniciativas internacionales para llevar ante la justicia a los funcionarios venezolanos responsables de estos y otros abusos, así como aquellas destinadas a imponer sanciones con congelamiento de visas y bienes dirigidas específicamente a autoridades responsables de violaciones de derechos humanos.”*

Comunicado al cual, la Cancillería de Colombia respondió en un comunicado de prensa indicando sobre la situación de los 59 detenidos colombianos, los siguientes anuncios:

“Hemos realizado 24 reuniones con las autoridades venezolanas, entre ellas, el Ministro del Interior y Justicia, Cancillería, Defensor del Pueblo, Nunciatura Apostólica, funcionarios del SAIME y autoridades policiales y militares. La más reciente de ellas se realizó con el Viceministro de América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, el 15 de enero de 2018, instancia por medio de la cual se solicitó la intervención de manera urgente del Fiscal General de la Nación, a fin de dar cumplimiento al fallo del Juez de Primera Instancia en lo Penal de Caracas que ordenó la liberación de los connacionales. (...) A través de los canales diplomáticos hemos enviado 40 notas oficiales al gobierno de Venezuela solicitando la libertad del grupo de colombianos.”

Ley Aprobatoria de Estatutos Migratorios entre Ecuador y Venezuela.

Durante el mes de Marzo de 2017, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) desempeñó una jornada de control y registro para los ciudadanos ecuatorianos en situación migratoria irregular dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha jornada tuvo el nombre de “Plan de Regularización de Ciudadanos Ecuatorianos”, desempeñada por ésta institución facultada por el Ministerio de Interior y Justicia.

El fundamento legal de la actividad se encuentra en la Ley Aprobatoria de Estatutos Migratorios entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, publicada en Gaceta Oficial N° 39.529, del 13 de Octubre de 2010. La misma establece en el preámbulo:

“Teniendo en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias; Considerando que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular; Convencidos de la necesidad de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de flujos migratorios entre las Partes, con miras de eliminar la migración irregular (...); Contemplando la Política Migratoria de la República Bolivariana de Venezuela (...) y en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010; (...)”

Reconociendo con éste Plan de Regularización de Ciudadanos Ecuatorianos, la necesidad de identificar aquellos ciudadanos de la mencionada nacionalidad, que hayan ingresado al territorio nacional por cualquiera de las siguientes causas: (i) haber ingresado al país sin la visa legal correspondiente, (ii) por sitios no habilitados, (iii) quedarse en el país después de expirar el tiempo permitido para su permanencia.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala ha ido concretando una línea jurisprudencial para la “inejecución” de las decisiones provenientes de órganos internacionales, específicamente la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, cuando ha determinado responsable internacionalmente al Estado venezolano, por menoscabo de los derechos humanos consagrados en distintas normas internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual Venezuela ha ratificado y se ha sometido a las obligaciones que de ellas emanen.

Es importante agregar, que la Corte Interamericana de DDHH en la decisión del Caso Castrillo Petruzzi sobre el “cumplimiento de sentencia” (1999), señaló lo siguiente:

“Las obligaciones convenciones de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, (...) ésta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.” (par.4).

En este sentido, ha sido objeto de estudio para diversos constitucionalistas e internacionalistas, el conjunto de decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, principalmente la Sala Constitucional, donde se puede identificar una tendencia contraria al principio de progresividad establecido en el Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con motivo de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la denuncia interpuesta por los periodistas Faitha Nahmens y Ben Ami Fihman, director de la revista “Exceso”, por violación de los derechos humanos a la libertad de expresión y el debido proceso dado el retardo por parte de la Sala Constitucional para decidir sobre el amparo constitucional interpuesto por éstos ante la detención preventiva y el inexistente pronunciamiento de la Juez Penal de la causa.

La Sala Constitucional en su Sentencia N° 386 del año 2000 se pronunció respecto a éstas medidas, calificando éstas de “inaceptable” injerencia en las competencias e independencia de

los jueces venezolanos e interpretó además, el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos en sentido errado al entender que la Comisión no deba dictar medidas cautelares hasta que no haya sido agotada todas las instancias judiciales en el orden interno.

La Sentencia N° 1013 del 12 de Junio de 2001, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconoció que las convenciones internacionales que sean leyes venezolanas tienen jerarquía constitucional, así como lo dispone el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, la mencionada sentencia no recogió los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, como hizo precedente en el Caso “La última tentación de cristo” de 2001, estableciendo un criterio jurisprudencial completamente diferente y aludiendo el carácter vinculante de ésta posterior a la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Constitución.

Posteriormente, con fecha 25 de Julio de 2001, el Tribunal Supremo de Justicia dictó un “acuerdo” en Sala Plena y en el cual contiene entre los “considerandos” que manifiestan la motivación del Tribunal para dictar dicho acuerdo, los citados a continuación:

“Considerando: Que las decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas, no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de nuestra soberanía y se dictan conforme a nuestro ordenamiento jurídico (...)

Considerando: Que los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y por tanto su interpretación jurídica corresponde a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal.”

De ésta manera, el Tribunal Supremo de Justicia dejó constancia del criterio sobre el cual fundamentaría las decisiones emanadas del dicho Alto Tribunal en casos donde colindaran las disposiciones constitucionales con alguna norma de carácter internacional, así como las decisiones y recomendaciones de los órganos internacionales.

Mediante la sentencia N° 1461, la Sala Constitucional desacata y deja sin ejecución, por primera vez, un fallo de la Corte Interamericana dictado contra Venezuela. El 29 de Agosto de 2002 la Corte dictó una sentencia de reparaciones en el caso del Caracazo, donde decidió que el Estado Venezolano debía iniciar una investigación efectiva sobre los hechos ocurridos el 27 y 28 de Febrero de 1989, identificar a sus autores y sancionarlos administrativa o penalmente, según corresponda. Sin embargo, la Sala Constitucional desconoció su obligación de ejecutar toda sentencia en la cual sea parte.

El 18 de Diciembre de 2008, finalmente, se concreta el “control de constitucionalidad” de las sentencias internacionales que había sido creado en la Sentencia N° 1942, con la adopción de la sentencia N° 1939, la cual declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de Agosto de 2008 (Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela) y además solicitó expresamente al Ejecutivo Nacional que procediera a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando una “evidente” usurpación de funciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El retiro de Venezuela del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Con la Sentencia 1949/2008, la cual solicitó al Ejecutivo Nacional denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos inicia el camino de Venezuela para su retiro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hasta que en el año 2012, el Presidente de la República, anunció en cadena nacional como primera orden para el Consejo de Estado en formación, realizar las recomendaciones necesarias para el retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1948) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969), de los cuales la República forma parte como miembro fundador de la Carta de la

Organización de Estados Americanos y signatario de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En diciembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un informe especial sobre la democracia y los derechos humanos en Venezuela, y en febrero de 2010, el Presidente de la República anunció que, debido al contenido de este informe, el gobierno venezolano había decidido iniciar los preparativos para denunciar la CADH y retirarse de la CIDH.

Los motivos de dicho retiro fueron manifestados por el Embajador ante la Organización de Estados Americanos, Roy Chaderton, indicando que el contenido del informe era difamatorio y formaba parte del plan conspiratorio en contra de Venezuela.

Dicho informe incluye a Venezuela como Estado violador sistemático de derechos humanos y hace mención al caso admitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Dr. Allan R. Brewer-Carías en las que fija una serie de recomendaciones para brindar las garantías judiciales correspondientes y asegurar la independencia del Poder Judicial.

En este sentido, iniciaron una serie de acusaciones por parte de Venezuela (representada por sus funcionarios de los distintos Poderes Públicos) en contra de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ratificando nuevamente el criterio de las decisiones emanadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que buscan desligar la responsabilidad de Venezuela en el cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad internacional como Estado parte de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Concretando dichas acusaciones y la posición de Venezuela por medio de una nota de denuncia en fecha 6 de Septiembre de 2012, emitida por la Cancillería. Donde añade que, “Los venezolanos están protegidos, en primer lugar, por la Constitución más avanzada del mundo en materia de derechos humanos y por los mecanismos diversos que hay en el mundo para la protección de los

derechos humanos, como es el Consejo de los Derechos Humanos de la ONU". Ignorando que, las medidas tomadas representan un claro golpe para la progresividad en materia de derechos humanos y una transgresión en el goce y ejercicio de derechos que facultan a los particulares en defensa de sus propios derechos humanos.

Caso López Mendoza vs Venezuela – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En fecha 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana dicta sentencia de fondo, reparaciones y costas en favor del ciudadano Leopoldo López Mendoza, quien en su demanda interpuesta solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarar:

“La responsabilidad internacional del Estado al haber inhabilitado al señor López Mendoza (...) para el ejercicio de la función pública por vía administrativa, en [supuesta] contravención con los estándares convencionales; haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008; así como no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni una reparación adecuada.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que:

“declarara al Estado venezolano responsable de la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), conjuntamente con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos.”

A lo cual, los representantes de la víctima, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas alegaron que al señor López Mendoza:

“(...) no se le reconocieron los derechos a “(i) ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[;] (ii) [...] no limitar el ejercicio de los derechos políticos, salvo por sentencia definitiva emitida por un juez competente, previo proceso penal[;] (iii) [...] ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones[;] (iv) [...] ser sancionado por los mismos hechos con base en los cuales ha sido previamente sancionado o absuelto por la autoridad competente[,] y (v) a la protección judicial”.

Además, agregaron que el señor López Mendoza fue víctima de la violación de la igualdad ante la ley.”

En el escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado venezolano interpuso una excepción preliminar denominada por el mismo como “la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte.” Así mismo, el Estado negó su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos alegados por las demás partes.

La Corte se declara competente de conocer el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en razón de que Venezuela forma parte de la Convención desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.

Finalmente, en la sentencia mencionada anteriormente, se declaró responsable al Estado venezolano por violación del derecho a ser elegido; violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivan de la imposición de las sanciones de inhabilitación; violación del derecho a la protección judicial; por el incumplimiento de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone los siguientes aspectos en reparación de la situación jurídica infringida a la víctima, el señor López Mendoza, a ser ejecutados por la República Bolivariana de Venezuela:

1. *“Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.*
2. *El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor Lopez en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente sentencia (...)”*

3. *El Estado debe dejar sin efecto las resoluciones N° 01-00-000206 del 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 del 26 de septiembre de 2005, emitidas por el Contralor General de la República (...)*

4. *El Estado debe dejar realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 222 de la sentencia, en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la misma.*

5. *El Estado debe en un plazo razonable, adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal (...)*

6. *El Estado debe realizar el pago de la cantidad establecida en el párrafo 243, por concepto de reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia. (...)*

7. *El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. (...)*”

No obstante, la Corte, en resolución por supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso

López Mendoza vs Venezuela, de fecha 20 de noviembre de 2015, indicó que en vista de:

“(...) el escrito de 20 de octubre de 2011 presentado por los representantes de la víctima, mediante el cual remitieron copia de la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 17 de octubre de ese año, mediante la cual declaró “inejecutable” la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el presente caso. (...)” y otras actuaciones realizadas por la Corte y el Estado venezolano, se consideró que en dicha resolución la Corte haría constar “la grave posición de incumplimiento asumida por Venezuela, (...) para luego valorar dicha información a la luz de la obligación internacional del Estado de cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.”

Entre las consideraciones de la Corte sobre la obligación internacional del Estado de cumplir las sentencias, la corte destacó “que Venezuela no puede justificar el incumplimiento de la Sentencia en una decisión de un tribunal interno que desacate lo ordenado en la misma, aun cuando sea el tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.” Además, la Corte citó la Resolución de la Corte en fecha 23 de noviembre de 2012, en supervisión del cumplimiento de la sentencia en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, señalando:

“El incumplimiento manifiesto expresado por medio de la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia impide el efecto útil de la Convención y su aplicación en el caso concreto por su interprete último. Del mismo modo, desconoce el principio de cosa

juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual perpetúa en el tiempo las violaciones de derechos humanos que fueron constatados en la Sentencia. Por tanto, conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado venezolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia, el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos.”

Además, la Corte agregó que:

“(...) esa posición estatal evidencia una actuación contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que inspira el sistema de protección de derechos humanos.” Y reitera que “(...) aun cuando es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna que obstruya el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.”

Caso Loayza Tamayo vs Perú – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora universitaria, había sido detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, sin orden judicial expedida por una autoridad judicial competente, imputándosele la presunta colaboración con el grupo subversivo “Sendero Luminoso”.

Durante su detención fue víctima de tortura y tratos crueles, así como se le mantuvo incomunicada de su abogado y familiares, quienes no conocían su lugar de detención. No se interpuso acción de garantía a su favor, fundamentando que los delitos de traición a la patria prohibía presentar el “recurso de habeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo.”

Loayza Tamayo fue procesada por una Corte Militar. En última instancia no se encontró prueba alguna para la imputación delictiva, motivo por el cual fue absuelta. Si embargo, en lugar de ser liberada, se mantuvo a la víctima como prisionera y bajo dicha condición fue procesada bajo la justicia penal común, imputándosele el delito de terrorismo.

Mediante denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Perú, el caso Loayza Tamayo fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante demanda el 12 de enero de 1995. La Corte decidió en sentencia el 17 de septiembre de 1997, los siguientes puntos:

1. *“Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.*
2. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.*
3. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.*
4. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.*
5. *Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia.*
6. *Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de éste proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.”*

Finalmente, el 20 de Octubre de 1997 el Perú informó que el 16 del mismo mes y año liberó a la señora María Elena Loayza Tamayo, en acatamiento a la sentencia dictada por la corte el 17 de septiembre de 1997. La comparecencia personal de la víctima ante la Corte durante la audiencia pública celebrada el 9 de junio de 1998, confirmó que había sido puesta en libertad por el Estado.

Caso “La Última Tentación de Cristo” vs Chile – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho caso fue llevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por personas identificadas como víctimas de la censura previa judicial impuesta a la película “la Última Tentación de Cristo”, ante el cual el Estado Chileno concentró su defensa fundamentada en la disposición constitucional y la interpretación soberana por parte de la Corte Suprema de Justicia de Chile.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó de manera diáfana el principio de responsabilidad internacional del Estado por todos sus actos, incluyendo sus sentencias y el sometimiento de todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la Constitución, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte dispuso:

“Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la reproducción cinematográfica y, por tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

Además, la Corte sentenció la violación del artículo 13 de la Convención por el artículo 19 número 12 de la Constitución de Chile, requiriendo al Estado la modificación de ésta para que lograse adaptarse al instrumento internacional, del mismo modo al resto del ordenamiento jurídico interno y finalmente dejar sin efecto el fallo de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo la exhibición de “la Última Tentación de Cristo”.

“(…) La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estad

ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. (...)

En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno, el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma (...)

En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte estableció en los puntos resolutivos de la sentencia, la siguiente orden:

“4. Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a este respecto.”

Finalmente, el Estado chileno, dio cabal cumplimiento a las medidas indicadas en la Sentencia de la Corte Interamericana, procediendo a la modificación de su norma constitucional, específicamente el artículo 19 numeral 12, dejando sin efecto la censura previa.

De esta manera, podemos reconocer el carácter vinculante de las normas internacionales en materia de derechos humanos y las decisiones emanadas de tribunales internacionales (como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ante todos los Estados Partes de los diversos tratados en la materia, apegándose a los principios de derecho internacional, tal como, el principio *pacta sunt servanda*.

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta sobre el principio de la responsabilidad internacional del Estado mediante opiniones consultivas de la Convención Americana y las sentencias emanadas de esta. En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Chile con ocasión de amparo vinculada a la libertad de expresión, la Corte Interamericana constituyó la siguiente jurisprudencia:

“72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órganos de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional.” del Estado. (...)”

Chile, protagoniza la icónica sentencia emitida por la Corte en la cual se le condenó por el asesinato de Almonacid Arellano, indicando que: “formó parte de una política de Estado de represión a la sociedad civil (...). El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana (...). Finalmente, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió con su deber de garantía (...).”

Se instituyó de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que la violación se originó por dos causas: “(i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano y, (ii) por la aplicación del Decreto Ley N° 2191.”

La sentencia de la Corte declaró que:

2. El Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado (...).

3. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley N°2191 es incompatible con la Convención, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.”

Dispuso además como obligación a reparar la situación, que el Estado chileno debía:

5. *Asegurarse que el Decreto Ley no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano (...);*

6. *Asegurarse que el Decreto Ley no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile (...);*

7. *Efectuar reintegro de las costas y gastos dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 164 de esta Sentencia;*

8. *Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 162 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma;*

Posterior a un proceso de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia con fecha 26 de septiembre de 2006 en contra del Estado chileno, la Corte establece por medio de Sentencia en fecha 18 de noviembre de 2010, sobre la supervisión y cumplimiento de sentencia (Caso Almonacid vs Chile), lo siguiente: “sobre la información presentada por las partes, la Corte reconoce que Chile ha dado cumplimiento a los deberes de dejar sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, que en su momento otorgaron competencia a la jurisdicción militar y que ocasionaron la conclusión de la investigación en aplicación del Decreto Ley N° 2191 y que, consecuentemente, ello permitió la remisión del expediente a la justicia ordinaria para que ésta continuara con la investigación penal.”

En este sentido, el Tribunal consideró en esta oportunidad que:

“la información aportada por el Estado, refleja un principio de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos que fueron determinadas en el presente caso. Chile deberá informar si ha adoptado alguna otra medida administrativa o de cualquier otro carácter dirigida a dar cumplimiento a esta garantía de no repetición. Tomando en cuenta lo observado por la Comisión, y que han transcurrido más de tres años desde que el Estado informó haber reintegrado la cantidad correspondiente a costas y gastos, sin que el representante haya presentado observación ni objeción alguna al respecto, la Corte concluyó que Chile había cumplido con lo dispuesto (...).”

Finalmente se observa que, el Estado chileno dio cumplimiento a la Sentencia de la Corte en razón de su responsabilidad internacional como Estado, posterior a la trasgresión de determinados derechos humanos sobrevenidos bajo su jurisdicción, en concordancia con el

artículo 1 y 2 de la Convención Americana, los cuales disponen la obligación de garantizar y proteger los derechos por parte de los Estados Parte de los distintos tratados en materia de derechos humanos en el derecho internacional.

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En fecha 11 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos denunciando el caso de dos niñas nacidas en República Dominicana, a las que les correspondía la nacionalidad de dicho país, de acuerdo a la legislación interna. Sin embargo, motivado en el origen haitiano y la condición migratoria de sus padres, las niñas no fueron otorgadas de la nacionalidad.

La Comisión presentó una demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con la intención de que la Corte declarara la responsabilidad internacional de la República Dominicana por la presunta violación del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, de las Garantías Judiciales, Derechos del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial consagrados en el articulado de la Convención.

La Corte declaró entre sus puntos resolutivos lo siguiente:

- El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas (...), en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

- El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran

quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana.

- *El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.*

- *El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 (...) para compensar los gastos realizados por éstos.*

Finalmente, la sentencia en el análisis de fondo, puso en evidente manifiesto la importancia de la igualdad ante la ley y no discriminación al momento de reconocer los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indicando explícitamente que la condición migratoria no debe ser jamás una condición para no garantizar y respetar el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación.

Bases Teóricas

El Control de Convencionalidad.

Luis Jimena Quesada (2009) define el control de convencionalidad como:

“(...) cuando el juez interno aplique la jurisprudencia internacional para resolver los casos sobre los que se vea llamado a pronunciarse pese a que las partes procesales no hayan invocado dicha jurisprudencia internacional, que a la postre sea determinante para la resolución de dichos casos, (...) la aplicación de las normas internacionales por los jueces nacionales y los demás operadores de justicia se considera “la piedra de toque” del cumplimiento efectivo del derecho internacional como tal.”

Allan R. Brewer-Carías (2015) indica que:

“además del control de convencionalidad que ha ejercido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, cuando al juzgar las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas por los actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de las mismas con las previsiones del derecho interno, ese también ha sido el control que han ejercido y ejercen los jueces o tribunales nacionales cuando han juzgado la validez de los actos del Estado, al confrontarlos no sólo con la Constitución respectiva, sino con el elenco de derechos humanos y de obligaciones de los Estados contenidos en la Convención Americana, o al aplicar las

decisiones vinculantes de la Corte Interamericana, decidiendo e consecuencia, conforme a sus competencias, la anulación de normas nacionales o su desaplicación en el caso concreto.”

Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso Almonacid

Arellano y otros vs Chile refiriéndose a la aplicación del Decreto Ley No. 2191 estableció:

“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adaptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantías establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención American, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el Derecho Internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.”

En este sentido, entendemos el control de convencionalidad como la aplicación de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por la República en casos que conozca el Poder Judicial y cuando las disposiciones internas contravengan dichos tratados o carezcan de desarrollo para su aplicación efectiva. El Juez interno aplicará las normas

internacionales, en concordancia con el artículo 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Amparo Constitucional.

Como mecanismo interno, desde la Constitución de 1961, existe en Venezuela la garantía judicial específica de los derechos y garantías constitucionales. La cual se configura además, en la Constitución de 1999 como un derecho constitucional de todas las personas a ser amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías, en concordancia con el artículo 49 de la norma constitucional. La finalidad de dicha acción es la protección y garantía de los derechos consagrados en la Constitución y que amparan a los ciudadanos bajo la jurisdicción del Estado venezolano, como mecanismo interno en el orden judicial venezolano.

La acción de amparo vela por todos los derechos y garantías constitucionales consagrados desde el artículo 19 al 129 de la Constitución, aquellos que abarcan los derechos civiles, políticos, sociales, de la familia, culturales, educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales. También aquellos consagrados en tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme al artículo 23 de la Constitución.

Los requisitos para la interposición de un amparo constitucional se resumen en la legitimación activa, siendo el amparo de carácter personalísimo, por tanto sólo puede ser interpuesta por el agraviado ante sus propios derechos e intereses; la persona debe estar domiciliada en Venezuela, indistintamente de su condición de nacional o extranjero, además que la violación sea inmediata, directa y clara del derecho constitucional.

El amparo constitucional procede contra cualquier acto, hecho u omisión de autoridades o particulares que viole derechos o garantías constitucionales o que amenace violarlos. Así lo

establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Además agrega en su artículo 4 que procederá la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La expresión legal “actuando fuera de su competencia” en el artículo 4 de la Ley Orgánica ha sido interpretada por la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de Diciembre de 1989 (caso El Crack C.A) como equivalente a un tribunal que “usurpa funciones, ejerciendo unas que no le son conferidas o hace uso de las funciones que le han sido atribuidas, lesionando con su actuación derechos o garantías constitucionales”. Agregando que, sólo procede cuando el Juez, actúa en ejercicio de sus funciones y en cuyo caso será competente para conocer de la acción de amparo el Juez del tribunal superior al que emitió el pronunciamiento.

Los causales de inadmisibilidad se encuentran tipificados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Sin embargo, la inadmisibilidad no aplica en los casos de violación o lesión continuada, ni cuando se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres, considerándose que ello ocurre, cuando se trate, por ejemplo, de “violaciones flagrantes a los derechos individuales que no pueden ser denunciados por el afectado; privación de libertad; sometimiento a torturas físicas o psicológicas; vejaciones; lesiones a la dignidad humana y otros casos extremos.

El Dr. Allan B. Carías (2011) agregó que:

“A pesar de que constitucionalmente todas las salas del Tribunal Supremo de Justicia serían competentes, conforme a la Ley Orgánica de Amparo, para conocer acciones de amparo, la Sala Constitucional, en sentencia No. 1 del 20 de enero de 2000, dictada con motivo de decidir la admisibilidad de una acción de amparo (caso Emery Mata Millán vs

Ministerio de Interior Justicia y otros), interpretó erradamente los principios constitucionales y resolvió concretar exclusivamente la propia Sala Constitucional, las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras salas, en única instancia, contra altos funcionarios nacionales, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo o contra sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, así como las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos tribunales cuando conocieran de acciones de amparo en primera instancia. Éstas competencias, en todo caso, se recogieron en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia desde 2004, ratificadas en la reforma de dicha Ley Orgánica de 2010.”

Entendiendo quién puede interponer la acción de amparo, ante cuál tribunal y los requisitos de admisibilidad y los motivos o causales del amparo como recurso para la protección y garantía de los derechos constitucionales, corresponde hacer mención al procedimiento de amparo como lo indica la sentencia No. 7 del 10 de febrero de 2000 (Caso José. A. Mejía y otros), la cual modificó el procedimiento general contemplado en el Título IV de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Resumido en palabras del Dr. Allan B. Carías (2011):

1. *Una vez admitida la acción, el juez debe ordenar la citación del presunto agravante y la notificación al Ministerio Público, para que concurran al Tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada;*
2. *En dicha audiencia, las partes, oralmente, deben proponer sus alegatos y defensas ante el tribunal respectivo, el cual debe decidir si hay lugar a pruebas, si es así, el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes.*
3. *La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral significará reconocimiento de las denuncias efectuadas, y la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público.*
4. *Una vez concluido el debate oral o las pruebas, la Sala Constitucional, dispuso que, en el mismo día, el juez o el tribunal debe estudiar individualmente el expediente o deliberar (en los casos de los tribunales colegiados), con la posibilidad de decidir inmediatamente, en cuyo caso debe exponer de forma oral los términos del dispositivo del fallo, el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente.*

Es importante agregar que, la decisión en materia de amparo constitucional puede consistir en el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante mandamiento de amparo que debe cumplir con los requisitos formales indicados en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que se resumen en:

1. Mención concreta de la autoridad, ente privado o persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
2. La determinación precisa de la orden a cumplirse;
3. Las especificaciones necesarias para su ejecución y;
4. El plazo para cumplir lo resuelto.

Habiendo ejercido y agotado los recursos que ofrece el orden jurídico interno de Venezuela, se puede proceder interposición de queja para la protección de éstos derechos consagrados por igual en tratados internacionales sobre derechos humanos, por ante los órganos de protección en la materia en el ámbito internacional, sean estos de alcance regional o internacional.

El ordenamiento jurídico internacional ha establecido las obligaciones para los Estados Partes que hayan suscrito los distintos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; la primera de éstas es la obligación de respetar, los derechos y libertades reconocidos en dichos tratados; y la segunda, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, incluyendo por igual, a los nacionales y extranjeros.

Dichas obligaciones *erga omnes* de los Estados, no son las mismas a aquellas que derivan de la comisión de un hecho ilícito internacional el cual activa la responsabilidad internacional del Estado, y que por consiguiente, da lugar a nuevas relaciones jurídicas internacionales, además de las que existían antes que se produjera el hecho. Es entonces dicha responsabilidad internacional,

un principio general del Derecho Internacional y que ha sido adoptado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Principio de Igualdad y No Discriminación.

Los principios de no discriminación e igualdad han sido adoptados por distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los más importantes y ratificados por Venezuela son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; también Pacto de San José). Del mismo modo han sido desarrollados por la jurisprudencia internacional y las opiniones consultivas u observaciones generales de distintos órganos internacionales en materia de Derechos Humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

La opinión consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 2003 sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” copiló un conjunto de observaciones respecto a la debida aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos enmarcadas en los principios de igualdad y no discriminación, especialmente para aquellos migrantes en situación irregular.

La intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos insertó puntos clave para el entendimiento sobre los principios de igualdad y no discriminación a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos y la aplicación de esto como obligación ante la comunidad internacional de los Estados:

“El principio de igualdad no excluye la consideración del estatus migratorio. Los Estados tienen la facultad de determinar cuáles extranjeros pueden ingresar a su territorio y bajo qué condiciones. Sin embargo, es necesario mantener abierta la posibilidad de identificar formas de discriminación no contempladas específicamente, pero que constituyen violaciones al principio de igualdad.”

“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aunque no se pueda probar la intención discriminatoria.”

“Existe un consenso en la comunidad internacional en considerar que la prohibición de la discriminación racial y las prácticas directamente asociadas con ella constituyen una obligación erga omnes. El carácter de Ius Cogens del principio de no discriminación implica que, por su carácter perentorio, estas reglas fundamentales deben ser observadas por todos los Estados, hayan o no ratificado las convenciones que los contienen, ya que constituye un principio ineluctable del derecho internacional consuetudinario. (...)”

De acuerdo a la opinión brindada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la misma hizo una acotación relevante sobre la importancia y responsabilidad de proteger a los migrantes, aun cuando éstos no califiquen como refugiados por las normas internacionales:

“Si bien es cierto que las políticas migratorias se enmarcan dentro del ámbito de la soberanía de los Estados, la adopción e implementación de tales políticas tienen límites establecidos por los instrumentos de derechos humanos. (...)”

“En relación con el nexo entre asilo y migración, cabe resaltar que en las condiciones actuales los migrantes y otras personas que busquen protección, tales como los solicitantes de asilo y los refugiados, comparten los mismos movimientos y requieren protección. Aunque no todas esas personas califiquen como refugiados bajo los instrumentos internacionales, es necesario establecer las salvaguardas que permitan identificarlos y brindar protección a las distintas categorías migratorias.”

“La condición irregular de un migrante no debe privarle del disfrute y el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana y en otros instrumentos de derechos humanos. El Estado debe proteger a todas las personas bajo su jurisdicción, sean o no nacionales.”

Sobre la Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso:

“76. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto,

dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en este artículo. (...)

Sobre el Principio de Igualdad y No Discriminación, la Corte Interamericana dispuso:

“83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constituidos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. (...)

85. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

86. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico.”

Sobre el Carácter fundamental del Principio de Igualdad y No Discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso:

“99. En su evolución y por su propia definición, el Ius Cogens no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del Ius Cogens se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El Ius Cogens se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que

todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.” El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un terminado grupo de personas.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenecen al Ius Cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión pública o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del Ius Cogens.”

Sobre los efectos del Principio de Igualdad y No Discriminación:

102. De esta obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad, se derivan varias consecuencias y efectos que se concretan en obligaciones específicas. A continuación la Corte se referirá a los efectos derivados de la aludida obligación.

103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color u otras causales.

104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en su sociedad, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de tercero que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

106. *El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.*

107. *Consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.*

108. *Al respecto la Corte Interamericana señaló que:*

(...) La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y promover lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrado en práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque fáltenlos medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”

109. *Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente de su estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De este modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela judicial efectiva.”*

Y finalmente, sobre la Aplicación del Principio de Igualdad y No Discriminación a los migrantes, la Corte estableció que:

“112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta

situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que al tomar las medidas que corresponden, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

121. El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Al respecto este Tribunal ha opinado, en la referida Opinión Consultiva sobre El derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, que:

[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. (...)

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

122. La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. (...)

Si bien las opiniones consultivas de la Corte no son instrumentos jurídicos vinculantes, los mismos forman parte de la doctrina internacional sobre el desarrollo e interpretación de las normas internacionales. Es por tanto, que su análisis y opinión son de extrema importancia para la

comunidad internacional en orden de dar cabal cumplimiento a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico internacional.

Venezuela, como miembro de la Organización de Estados Americanos y habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra sujeta a las obligaciones que se contraen de éste tratado, de acuerdo a las normas fijadas en la Convención de Viena sobre los Tratados, con mayor énfasis en las normas consagradas como *Ius Cogens*.

Procedimiento de quejas por violación de derechos humanos

En este sentido, que la República Bolivariana de Venezuela reconoce el procedimiento contencioso que pueda iniciarse ante instancias internacionales aún en su contra, como mecanismo para la protección de los derechos humanos.

Establece la Convención, en su artículo 44, la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a esta Convención por parte de un Estado.”

Para que dicha petición sea admitida, de acuerdo al artículo 46 se requiere que:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Sin embargo, las disposiciones de los incisos a y b no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se le alega han sido violados;
- b) Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos y,
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La Comisión iniciará un procedimiento, el cual consiste resumidamente en lo siguiente:

1. Solicitar informes al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada;
2. Verificación de si existen o subsisten los motivos de la petición, una vez recibidas las informaciones o transcurrido el plazo para el Estado;
3. La Comisión realizará con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición;
4. De ser necesario, la Comisión realizará una investigación, en la cual podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
5. Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto,

Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. (...) También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del artículo 48.

El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

En lo que concierne a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta sólo podrá conocer casos para decidir si esto es solicitado por un Estado Parte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una vez agotado el procedimiento por ante la Comisión, de acuerdo al artículo 61 de la Convención.

Una vez deliberado el caso por la Corte, y se haya determinado que existió violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá de ser necesario, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Bases Legales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como instrumento legal universal que ha sentado las bases para el desarrollo de otros instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, contiene los principios e ideales fundamentales de éstos derechos para todas las personas que habitan en el mundo.

Artículo 1: Todas las personas nacemos libres e iguales y tenemos el derecho a ser tratados con dignidad y el deber de comportarnos solidaria y fraternalmente las unas con las otras.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades que están señaladas en ésta Declaración, sin importar idioma, color de piel, religión, condición social y económica, opinión política, orientación sexual o cualquier otra distinción, y sin discriminación por la condición política y jurídica o internacional del territorio o del país en que se encuentre la persona.

Artículo 7: Todas las personas somos iguales ante la Ley y tenemos derecho a ser protegidas de igual manera contra cualquier discriminación o distinción.

Artículo 28: Todas las personas tenemos el derecho a exigir que se establezca un orden social internacional que garantice efectivamente los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Como principal instrumento jurídico rector que desarrolla la materia de derechos civiles y políticos, emanado de la Organización de Naciones Unidas, consagra los derechos fundamentales que han servido de guía para gran parte de los ordenamientos jurídicos internos de los países democráticos que han suscrito y ratificado mencionado pacto.

Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social (...)

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto (...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Principal norma rectora reconocida universalmente por los países del mundo en relación a los derechos que deben ser garantizados para los refugiados víctimas de conflictos y que los hayan forzado a desplazarse de su territorio nacional a otro.

Artículo 3: Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de ésta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 16: 1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia. 2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la *cautio judicatum solvi*. (...)

Artículo 27: “Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 34: Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Instrumento internacional que copila el conjunto de normas y obligaciones impuestas a los Estados de garantizar la no discriminación y sancionar todas las actuaciones u omisiones que generen alguna situación vulnerable y discriminatoria para las personas.

Artículo 1: 1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. (...)

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre razas, y con tal objeto:

(a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones, y velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

(b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera persona u organizaciones;

(c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; (...)"

Artículo 5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; (...)

Artículo 14: 1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupo de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de este Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiese hecho tal declaración.

2. Todo Estado Parte que hiciere una declaración al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su jurisdicción nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención, y hubiere agotado los demás recursos locales disponibles. (...)

Convención Americana de Derechos Humanos.

Desarrolla las disposiciones emanadas del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el continente americano, agregando la posibilidad de denunciar por ante los organismos defensores de derechos humanos consagrados en la presente Convención como mecanismo de garantía a la protección de estos derechos.

Artículo 1: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 33: Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- (a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y,
- (b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de ésta Convención por algún Estado Parte.

Artículo 63: 1. Cuando decida hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Dispone las obligaciones y condiciones que emanan la constitución de un tratado bilateral o multilateral entre Estados. Tipificando el principio de buena fe e identificando los tratados ius cogens como normas imperativas.

Artículo 26: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 31: 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Artículo 42: 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43: La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 53: Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos

Instrumento jurídico emanado de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que tipifica los casos en que se haya cometido un hecho ilícito, las obligaciones y responsabilidades del Estado que emanan de ello.

Artículo 1: Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2: Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- (a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- (b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 4: 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Artículo 26: Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 29: Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 30: El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

(a) A ponerle fin si ese hecho continúa;

(b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigieren.

Artículo 31: 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Artículo 32: El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Sirve como guía para los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre cuáles son las garantías y condiciones mínimas a ser garantizadas por el Estado en todo centro penitenciario en protección a los derechos y la dignidad humana de los reclusos.

Regla 2: 1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deben adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 13: Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 15: Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 24: 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. (...)

Regla 27: 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos accesos rápidos a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuado para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. (...)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Instrumento jurídico de mayor jerarquía en el ordenamiento interno de Venezuela, que recoge los principios de igualdad y no discriminación, así como sus obligaciones internacionales y garantía de protección de éstos derechos humanos consagrados en la Constitución y otros instrumentos jurídicos internacionales, permitiendo recurrir mediante amparo o ante organismos internacionales en protección y garantía de los derechos consagrados por la Constitución.

Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general, tengan por objeto por resultado anular menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas (...)

Artículo 22: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23: Los tratados pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 31: Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Artículo 272: El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se registrarán por una

administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. (...)

Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Norma rectora en el proceso penal, nos indica las condiciones a la que todo recluso debe someterse para optar por beneficios procesales y las medidas humanitarias que podrá optar un privado de libertad en caso de requerirlo ante los Tribunales de Ejecución.

Artículo 470: El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan.

En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en ese Código y en las leyes especiales que no se opongan al mismo.

Artículo 488: El Tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados que hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la pena impuesta.

El destino al régimen abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado haya cumplido, por lo menos, dos tercios de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado haya cumplido, por lo menos, las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.
2. Que el interno haya sido clasificado previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.
3. Pronósticos de conducta favorable del penado, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.
4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado no hubiese sido revocada por el Juez de Ejecución con anterioridad.
5. Que no hayan participado en hecho de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.
6. Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria. (...)

Artículo 490: Procede la libertad condicional en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal, previo diagnóstico de un especialista, debidamente certificado por el médico forense. Si el penado recupera la salud u obtiene una mejoría que lo permita, continuará el cumplimiento de la condena.

Artículo 491: Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Juez de ejecución, deberá notificar al Ministerio Público, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados, resolverá, en lo posible, dentro de los tres días siguientes a la recepción del dictamen del médico forense.

Artículo 495: La suspensión condicional de la ejecución de la pena, la autorización para trabajar fuera del establecimiento, el destino a establecimientos abiertos y la libertad condicional podrán ser solicitados al tribunal de ejecución por el penado, por su defensor o acordados de oficio por el tribunal. (...)

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Ley que rige el procedimiento de amparo recurrible ante cualquier Tribunal de la República en protección de los derechos y garantías constitucionales que disponga la Carta Magna, la ley o cualquier tratado ratificado por la República.

Artículo 1: Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los Derechos y Garantías Constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. (...)

Artículo 2: La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Artículo 4: Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Ley de Nacionalidad y Extranjería.

Ley que consagra la igualdad de derechos para los extranjeros en la República Bolivariana de Venezuela, indistintamente de la condición migratoria.

Artículo 2: Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su condición migratoria.

Artículo 5: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros. Los Ministerios con competencia en las áreas de Relaciones Exteriores, de la defensa y del trabajo, coadyuvaran en la ejecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 15: Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a estos conciernan o se encuentren involucrados, con su respecto a su condición de extranjeros. (...)"

Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas.

Ley que permitirá determinar los casos en que un migrante pueda recurrir a la solicitud de asilo para garantizar el reconocimiento por parte del Estado de sus derechos como persona jurídica ante una situación vulnerable que ponga en peligro la vida o su integridad física.

Artículo 2: La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

1. Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

2. Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.

3. Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo serán rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en esta Ley.

4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado o asilado, según los términos establecidos en esta Ley.

5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado o asilado de toda persona que así lo solicite.

6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o del asilado, y de manera especial la protección de los niños refugiados y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5: El Estado venezolano considerará como refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido

a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país (...)

Artículo 16: La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 18: Si la solicitud es aprobada, la Comisión notificará al Ministerio del Interior y Justicia al fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

Artículo 32: A los efectos de esta Ley, se entenderá por afluencia masiva la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización. (...)

Código Orgánico Penitenciario.

Norma rectora en materia de centros penitenciarios, consagra los principios, garantías, derechos y condiciones mínimas que deben ser proveídos por el Estado venezolano a los privados de libertad.

Artículo 6: El Estado garantiza la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de sedes penitenciarias, aptas en cantidad y calidad, que cuenten con espacios apropiados para el alojamiento y la convivencia de las personas privadas de libertad, así como para la recreación, educación, formación, expresión artística, práctica deportiva, el trabajo, la atención médica y sanitaria, aplicando los avances científicos y tecnológicos existentes en cada una de esas áreas.

Artículo 7: Todas las personas privadas de libertad son iguales ante la ley y, en razón de ello, quedan prohibidas todas las formas de discriminación por motivos de edad, origen étnico,

nacionalidad, religión, credo, sexo u orientación sexual, opinión política o de cualquier índole, condición económica, social u otra condición.

Artículo 15: A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, la persona privada de libertad goza de los siguientes derechos:

1. A un trato humano y digno, entendiéndose por ello el respeto a su integridad física, psicológica y moral por parte de todas las autoridades que conforman el sistema penitenciario.
6. A participar en igualdad de condiciones en actividades educativas, deportivas, culturales y laborales, atendiendo a su aptitud física y mental.
7. A que su salud sea preservada bajo medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, residencia, régimen satisfactorio de higiene, asistencia sanitaria, psicológica y atención médica integral oportuna y gratuita.
8. A recibir de manera ininterrumpida el tratamiento médico necesario durante su permanencia en el sistema penitenciario, cuando padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa, aguda o crónica.
9. A cumplir la reclusión en establecimientos adaptados a su condición especial cuando padezca alguna discapacidad.
16. A formular peticiones ante la autoridad competente y recibir respuesta adecuada y oportuna, a formular quejas o denuncias por vulneración de sus derechos, a denunciar excesos cometidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y que hubieren afectado en algún modo su integridad física o moral.

Jurisprudencia

- Sentencia N° 386 17/05/2000 Sala Constitucional TSJ

[...] no puede esta Sala ignorar en esta oportunidad la comunicación remitida al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada directamente con este caso, suscrita por el ciudadano Raúl Arrieta Cuevas, Agente del Estado de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual manifiesta la conveniencia de “realizar una reunión de los Magistrados a los fines de fijar criterios y asumir posiciones comunes respecto al sentido y alcance de la aplicación inmediata y directa de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos”, la cual rechaza por ser tal sugerencia una inaceptable injerencia de dicho agente en las funciones jurisdiccionales de este Alto Tribunal, que de acuerdo con el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es independiente y le está atribuido el ejercicio exclusivo de la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII eiusdem. Igualmente considera inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional, según lo disponen la Carta Fundamental y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, aparte lo previsto en el artículo 46, aparte b) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José [...].

- Sentencia N° 1942 15/07/2003 Sala Constitucional TSJ

[...] Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional [...] Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir [...] Áreas diversas a la de los Derechos Humanos per se, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de la los países miembros [...], fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la Autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible... Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República. [...]

- **Sentencia N° 1939 18/12/2008 Sala Constitucional TSJ**

[...] al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999. [...]

[...] afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces.[...]

[...] solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. [...]

- **Sentencia N° 1505 21/11/2000 Sala de Casación Penal TSJ**

[...] Los tratados internacionales suscritos por Venezuela] son aplicables en lo que a la sustancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales Tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, privar la Constitución. [...]

- **Sentencia N° 1309 19/07/2001 Sala Constitucional TSJ**

[...] los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ella, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (Reine Rechtslehre, Wien, Deuticke, 1960, p. 343). Y se observa

que la validez del derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (art. 23), desde el punto de vista sistemático, la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...]

- **Sentencia N°1942 15/07/2008 Sala Constitucional TSJ**

[...] el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos [sic] cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución [...].

- **Sentencia N° 1265 5/08/2008 Sala Constitucional TSJ**

[...] la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común [...].

- **Sentencia N° 937 25/07/2014 Sala Constitucional TSJ**

[...] Por tanto, la costumbre y los principios de buena fe aplicables a las relaciones diplomáticas consulares y propias del Derecho Internacional Público, indican la plena aplicabilidad de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. [...]

[...] El sistema antes referido debe ser observado para preservar la paz y la armonía, en el desenvolvimiento de las relaciones internacionales. En tal sentido, y bajo este contexto cobran especial relevancia los principios de buena fe y confianza que han de regir entre Estados, al designar a sus representaciones diplomáticas y consulares, para que se brinde a ellas la protección y garantía que acuerda el Derecho Internacional Público. [...]

[...] Particularmente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina la importancia de los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “pacta sunt servanda”, universalmente reconocidos [...]

Definición de Términos Básicos

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Es una rama del Derecho Internacional Público que abarca los tratados, la costumbre internacional y los principios que consagran la materia de derechos humanos. Es un derecho imperativo para los Estados que consagra obligaciones de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos en todos los países.

Derechos Humanos: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Ius Cogens: Las normas imperativas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional y generan obligaciones ante ésta comunidad. Por esto no pueden ser derogadas o menoscabadas por ningún Estado.

Migrante: Es una persona que se desplaza por una frontera internacional dejando el lugar habitual de residencia o correspondiente a su nacionalidad.

Pacta sunt servanta: Es un principio fundamental en el Derecho Internacional, que consagra como base que los tratados deben ser cumplidos de buena fe una vez han sido firmados por un Estado.

Principio de Igualdad: Es un principio general de derecho que promueve la igualdad de trato de todas las personas ante situaciones semejantes. Estos no sólo deben ser protegidos por la ley, sino que su aplicación debe ser en condiciones de igualdad, sin distinciones por motivos de raza, sexo, color, religión, nacionalidad, entre otros.

Principio de No discriminación: El principio de no discriminación se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos que se someten a una ley o a la aplicación de ésta, cuando estos sean o no de una misma comunidad, país o región. Es decir, vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas pese a sus diferencias.

Refugiado: Es aquella persona que con fundamento en temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o quiera someterse a la protección de su país.

Responsabilidad del Estado: Es por igual un principio de derecho internacional que nace de la comisión de un hecho ilícito internacional cuando un Estado ha dejado de cumplir con una obligación internacional, sea por acción u omisión, no se haya garantizado el ejercicio de los derechos consagrados en tratados internacionales en materia de derechos humanos. Entraña la obligación de borrar todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto.

Obligaciones *erga omnes*: Obligación de un Estado hacia toda la comunidad internacional de Estados en su conjunto, es decir, hacia todos los Estados que son miembros de dicha comunidad. Son obligaciones que derivan, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión, tortura, genocidio o a la prohibición de la esclavitud.

Capítulo III.

Marco Metodológico.

Tipo de Investigación

El presente trabajo de investigación, busca analizar diversos acontecimientos que permitan establecer una conducta o patrón sobre la comisión de un hecho ilícito (falta en la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades, bajo la igualdad y no discriminación, consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos) atribuible de responsabilidad internacional al Estado venezolano. Considerando el estudio de diversas variables y la búsqueda de una relación entre estos para determinar un fenómeno, como consecuencia de éstas, la investigación explicativa es adoptada para la realización del presente trabajo.

La investigación explicativa es definida por Hernández Sampieri (1991) como: “Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables.”

Witker, Jorge (1996), definió el método explicativo como: “El método explicativo introduce al investigador a una noción de sistema en que las relaciones de hecho que lo configuran permiten determinar el porqué de tales hechos. Éste método va dirigido a la búsqueda de algo más amplio que los hechos mismos de los que parte la ciencia. Las leyes mismas de un objeto y fenómeno indican cómo suceden las cosas (mostrando los aspectos necesarios de las relaciones, las

regularidades de un proceso, etcétera), se ensamblan en un conjunto más amplio de principios que dan una imagen sistemática del objeto del que se ocupa una ciencia.

La explicación como razonamiento, procede correlativamente con la descripción (dispositivo que se usa técnicamente para organizar la presentación de los objetivos, sobre cuya base trabajan los otros métodos). Hay descripción histórica y descripción analítica. La explicación, a su vez, puede ser lineal, hiperbólica, analógica, estática y dinámica. (...)

Este método es de amplia aplicación en el ámbito jurídico (estructural-funcionalista), siempre que se supere la óptica formalista del derecho.”

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Según Fidias Arias: “Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental, análisis de contenido, etc.

Los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guía de entrevista, lista de cotejo, escalas de actitudes u opinión, grabador, cámara fotográfica o de video, etc.”

La técnica utilizada en el presente trabajo es de análisis documental y de contenido.

Fases Metodológicas o de la Investigación

Fase I: Evaluar la situación de los migrantes de nacionalidad colombiana en el territorio del Estado Carabobo en el periodo de los años 2017-2018.

En la presente fase, se hizo análisis de la Ley de Nacionalidad y Extranjería y la Ley Orgánica de Refugiados y Refugiadas o Asilados y Asiladas, del año 2004 y 2001, respectivamente. En donde se establece la condición jurídica de las personas en las distintas categorías migratorias y regulan todo lo relativo a su registro, control e información, así como la protección de sus derechos y establecimiento de sus obligaciones.

Seguidamente se busca identificar en cuáles de estas categorías migratorias encajan la situación jurídica de los ciudadanos colombianos penados en Venezuela, de acuerdo al estudio de distintas situaciones documentadas a lo largo del trabajo investigativo. En las cuales se podrían categorizar como: extranjero con cédula de extranjería, refugiado o solicitante de refugio y migrante en condición irregular.

Fase II: Determinar las condiciones humanitarias y la garantía de sus derechos durante el tiempo que permanecen reclusos.

En la siguiente fase, se procedió a investigar y contextualizar sobre las distintas situaciones documentadas sobre el trato procesal, en garantía del debido proceso y el principio de igualdad jurídica, brindado a los ciudadanos colombianos, en condiciones migratorias diversas, pero todos en condición vulnerable. Sumado a las distintas condiciones humanitarias a las cuales se han sido sometidos desde el momento de su reclusión en los distintos centros penitenciarios y comisarias, cuando éstos han estado en espera de los juicios ante los Tribunales de Control.

Además, se buscó identificar cuáles han sido las medidas tomadas por el Estado venezolano enmarcadas en su obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros bajo su jurisdicción, desde el reconocimiento de su personalidad jurídica hasta el distinto trato procesal y humano en los centros de reclusión.

Fase III: Establecerlos mecanismos de reclamo para situaciones de violación de derechos humanos y la hipotética responsabilidad internacional del Estado venezolano.

Por último, en esta fase, se estudió sobre los mecanismos de impugnación tipificados en el ordenamiento jurídico interno cuando exista una violación a los derechos y garantías constitucionales, como es la acción de amparo. Determinar si ha existido acción previa interpuesta de ésta naturaleza en un caso análogo. Del mismo modo, se estudió y explicó el mecanismo de presentación de quejas ante los organismos internacionales en materia de protección de los derechos humanos consagrados en los distintos tratados y convenios internacionales, que pueden ser recurribles por aquellos que consideren sus derechos han sido vulnerados y hayan agotado las vías internas.

Agregando, el criterio doctrinario y jurisprudencial de dichos órganos internacionales en el entendimiento sobre las normas internacionales relativas al principio de igualdad y no discriminación; agregando la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos para todos los ciudadanos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Fuentes de Conocimiento Jurídico

El presente trabajo de investigación tuvo como fuentes de conocimiento jurídico los tratados, pactos y convenios internacionales, las opiniones consultivas y observaciones generales de los órganos internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes del ordenamiento jurídico interno en Venezuela, la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina.

Capítulo IV.

Resultados, conclusiones y recomendaciones

Resultados

Las diversas situaciones en las cuales los ciudadanos colombianos se han encontrado sujetos al no reconocimiento de su personalidad jurídica ante el Estado venezolano, y por tanto, no protegidos ni garantizados del goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, adecuadas a la Constitución y a los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, se han ido desarrollando desde los inicios del año 2000 hasta la actualidad.

La población colombiana en Venezuela supera los 6 millones de habitantes en la actualidad, de acuerdo a declaraciones de la Ministro de Asuntos Penitenciarios, Iris Varela en fecha 15 de febrero de 2018; indicando que la población penitenciaria, aquellos procesados y enjuiciados, es de 957 privados de libertad con nacionalidad colombiana. Siendo ésta la población de extranjeros de una determinada nacionalidad más significativa en el territorio venezolano.

Son pocos los recursos interpuestos conocidos por ante los órganos de administración de justicia en Venezuela ante determinadas violaciones, ya sea por el poco acceso a la información o por la jurisprudencia misma enmarcada por el Tribunal Supremo de Justicia, que ha coartado o limitado el ejercicio de dichas acciones; y aquellos casos donde se haya interpuesto, no han sido atendidos por la jurisdicción venezolana con la expedición correspondiente dado la gravedad de los casos, considerando que se refiere a la privación de libertad de éstos ciudadanos, una medida que de acuerdo al artículo 272 de la Constitución debe prevalecer las medidas alternativas de cumplimiento de pena, como por ejemplo el régimen abierto.

No obstante, se logró determinar la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante las decisiones emanadas de organismos internacionales de protección y garantía de derechos humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando la sentencias internacionales procedentes de ésta como de carácter injerencista en asuntos internos del país, el cual busca prevalecer la aparente soberanía y el proyecto político de la Constitución, donde establece que Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y que por tanto reposa en el Tribunal Supremo de Justicia determinar la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Aún y cuando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados disponga que no puede alegarse como motivo del incumplimiento de las obligaciones de un Estado las disposiciones o decisiones del orden interno. Con una evidente y mencionada interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las obligaciones y la responsabilidad internacional que acarrea para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es el caso de Venezuela.

Resulta preocupante para quienes busquen la protección de sus derechos en jurisdicción venezolana, que habiendo agotado los recursos internos establecidos en el ordenamiento jurídico, la última instancia en caso de denuncia por violación de los derechos, para la reparación de su situación jurídica infringida, siendo el caso de éstos ciudadanos colombianos, sea la Comisión y /o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tuviesen ningún tipo de garantía para ejecución de una sentencia internacional que falle a favor de la víctima, en búsqueda de la garantía en el goce de sus derechos.

Conclusiones

Sin excepción alguna, los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, consagran taxativamente los principios de igualdad y no discriminación, que han de ser garantizados a todas las personas, en su carácter de humanos y en protección de su dignidad, bajo la jurisdicción de un Estado parte. Dichos principios, se encuentran consagrados por igual en la Constitución de la República y en distintas leyes internas.

De dichos principios, considerados por la doctrina y la costumbre internacional, de carácter *Ius Cogens*, los mismos no pueden ser relajados o menoscabados, por ningún Estado, ni siquiera en los casos en que éste no haya suscrito un determinado tratado en la materia o en los casos que aleguen las disposiciones internas por incumplimiento de las obligaciones que emanen de los tratados que consagren dichas disposiciones. Son normas protegidas por toda la comunidad internacional ante las obligaciones erga omnes que emanan de ellas.

Venezuela, como Estado Parte de las Organización de Naciones Unidas y por tanto sujeto al Consejo de Derechos Humanos, del Estatuto de Roma, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de Trabajadores migrantes y sus familias, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, se encuentra obligado a la protección y garantía de los derechos humanos consagrados en los instrumentos mencionados.

De dichas obligaciones, ante el incumplimiento de éstas, emana la responsabilidad internacional del Estado. En los casos particulares por violación del principio de igualdad y no discriminación, cuando el Estado no haya garantizado por medio de acción legislativa la

adecuación de las normas internas para el ejercicio y goce de los derechos en condición de igualdad; o cuando no haya protegido dichos derechos en ejercicio de todos sus Poderes Públicos las actuaciones en igualdad de condiciones, en el caso concreto, para sus nacionales y extranjeros, indistintamente de su condición migratoria. Finalmente, el Poder Judicial deberá garantizar la protección de éstos cuando conozca de algún caso que haya puesto en una situación de desigualdad o discriminación a un ciudadano, bajo la jurisdicción venezolana.

Los sucesos en agosto de 2015, agosto de 2016, febrero de 2018, los antecedentes judiciales por ante la Sala Constitucional de los años 2002-2003, son sólo una manifestación pública de las condiciones de desigualdad a las que se han sujeto los colombianos con fundamento en su nacionalidad y principalmente fundamentado en la condición migratoria de éstos. La cual se colocó en manifiesto bajo un hecho público y notorio, con la expulsión de los nacionales colombianos por la frontera con Colombia en San Antonio del Táchira, lo que constituye actuaciones sistemáticas en contra de una población determinada.

La expulsión del territorio nacional, las detenciones arbitrarias sin procesamiento judicial, la denuncia por condiciones humanitarias y de hacinamiento en los centros penitenciarios y comisarías de la Policía, el irrespeto de la libertad de culto y pensamiento de índole político dentro de éstos establecimiento, el no reconocimiento de la personalidad jurídica para los migrantes y refugiados, como sujeto de derecho con obligaciones y derechos, entre otras situaciones descritas, estudiadas y analizadas en el presente trabajo, son claras violaciones de los derechos y garantías de los ciudadanos colombianos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y las cuales constituyen además, una evidente violación a las disposiciones consagradas en los distintos tratados, pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, iniciando por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y terminando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos suscritos y ratificados por Venezuela.

Por tanto, y de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Venezuela se encuentra subordinado a dichas obligaciones de garantizar y proteger los derechos consagrados en ella y que, ante su desacato, surgirá la responsabilidad internacional del Estado, sin posibilidad de alegar disposiciones de orden interno para justificar el incumplimiento de éstas. Actuando de buena fe al momento de suscribir el Tratado, como dispone dicho Convenio, el Estado Venezolano debe asumir la responsabilidad de someterse a la jurisdicción internacional por menoscabar los derechos consagrados en las normas internacionales de derechos humanos a los cuales se sometió en el momento de su suscripción y ratificación.

Recomendaciones

Se exhorta principalmente, al Poder Judicial, al ejercicio dentro de sus competencias y obligaciones, del control de convencionalidad y constitucionalidad en respeto y garantía de los derechos humanos que consagran las distintas normas; y su aplicación en todos los casos donde se logre determinar una violación de derechos fundamentados en la desigualdad y la discriminación de los ciudadanos extranjeros en el territorio nacional. Teniendo en cuenta siempre que éstos se encuentran en la obligación, como agentes del Estado, en emplear las normas internacionales que favorezcan a la persona y en proceder a la interpretación de dichas normas en el sentido de la doctrina y jurisprudencia internacional.

El Estado venezolano, en promoción de la igualdad y no discriminación de los ciudadanos colombianos en su territorio, debería promover medidas diplomáticas y de mutuo acuerdo, con el Estado colombiano para la regularización y control de los flujos migratorios entre ambos

países, especialmente aquellos en condición irregular. Tomando como ejemplo las medidas adoptadas en miras de la regulación migratoria de los ciudadanos ecuatorianos en condición migratoria irregular en Venezuela, con el Gobierno de Ecuador, firmado en el año 2010 y el operativo llevado a cabo por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería en Marzo de 2017.

Es necesario que los casos mencionados sean llevados ante los Tribunales de la República correspondiente a la instancia y grado de cada causa, por los defensores públicos o privados de los distintos privados de libertad sujetos a las condiciones humanitarias de los distintos recintos penitenciarios, pudiendo éstos optar por medidas alternativas de cumplimiento de pena, en aras de garantizar que se le otorguen los derechos y garantías correspondientes bajo condiciones de igualdad y no discriminación.

De ser necesario, interponerse el recurso extraordinario de acción de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia, como mayor garante de la protección de los derechos y garantías de estos ciudadanos en el orden interno, por encontrarse sometidos a condiciones humanitarias no adecuadas a derecho y ante la negativa del poder judicial en otorgar mayores beneficios procesales a la causa de éstos nacionales colombianos fundamentado en sus condiciones migratorias.

Finalmente, deberá interponerse denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano de la Organización de Estados Americanos del cual Venezuela forma parte, alegando violación de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto a los artículos correspondientes a los derechos que han sido perjudicados según corresponda cada caso en particular.

Una vez sujeto al proceso descrito en la Convención Americana, deberá procederse con demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión, quien decidirá las medidas que adoptará el Estado venezolano para reponer la situación jurídica infringida de la víctima por actuación u omisión del Estado venezolano en la protección y garantía de los derechos humanos consagrados en la Convención.

En caso de hallarse responsable al Estado venezolano de violación de estos principios, el mismo deberá sujetarse a las medidas sugeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y adoptar las acciones legislativas, administrativas o judiciales, o de cualquier otra índole, como fue manifestado en el presente trabajo con la exposición de los casos de La última tentación de cristo vs Chile, Loayza Tamayo vs Perú y Almonacid vs Chile cuando fueron hallados responsables internacionalmente.

Del mismo modo, se exhorta a la República de Colombia hacer uso de los instrumentos internacionales para interponer acciones contundentes ante la comunidad internacional que busquen reconocer el incumplimiento de las obligaciones del Estado venezolano y la responsabilidad internacional que de ésta deriva.

Bibliografía

García Ramírez, S. (2001). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ayala, C. (2009). *La 'inejecución' de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*. Caracas, Venezuela. Fundación Manuel García-Pelayo.

Ayala C. (2002). *La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*. Mendez Silva, R. (Ed.). *Derecho internacional de los derechos humanos – Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. (pp. 37-90). Mexico. Universidad Nacional de México.

Blanquicet, J. 8 de octubre de 2017. El drama de 59 costeños presos por “mercenarios”. *El Herald*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/mundo/el-drama-de-59-costenos-presos-por-mercenarios-409965>

Brewer-Carías, A.R. (2015). *Derecho Administrativo y Control de la Convencionalidad*. Revista de la Facultad de Derecho de México. Vol. 67 (268), pp. 107-144. Recuperado en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60983/53785>

Brewer-Carías, A. R. (2011). *El amparo constitucional en Venezuela*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Vol. 5 (27). pp. 252-277. Recuperado en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a13.pdf>

Casal, J. M. (2014). *Los derechos humanos y su protección*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Castillo, A. (2002). *El procedimiento de Amparo Constitucional contra normas en Venezuela*. (Tesis de pre grado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Colina, C. Agosto 2016. Cronología de una crisis: Colombia y Venezuela logran acuerdo tras casi un año del cierre. *El Cooperante*. Recuperado de <https://elcooperante.com/cronologia-de-un-crisis-colombia-y-venezuela-logran-acuerdo-tras-casi-un-ano-del-cierre/>

Del Toro Huerta, M .I. (2002). *La Responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Mendez Silva, R. (Ed.). *Derecho internacional de los derechos humanos – Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. (pp. 663-686). México. Universidad Nacional de México.

Fidias, A. *El proyecto de investigación*. 6ta Edición. Editorial Episteme.

García, A. 24 de marzo de 2017. Saime iniciará plan de regularización de ciudadanos ecuatorianos. *Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)*. Recuperado de <http://www.saime.gob.ve/noticia/301>

Hernandez Sampieri, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. 6ta Edición. Mc Graw Hill Education.

Landa C. (2002). *La aplicación de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Mendez Silva, R. (Ed.). *Derecho internacional de los derechos humanos – Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. (pp. 319-347). México. Universidad Nacional de México.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) (2011). *Derechos de las personas privadas de libertad*. Recuperado de <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/20PrivadosLibertad.pdf>

Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), 30 de Julio de 2002. *Acción Constitucional de Amparo por violación de derecho al refugio*. Recuperado de <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/Refugiados.pdf>

Quesada, L. J. (2009) *La vinculación del Juez a la jurisprudencia internacional*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.

Villán Duran, C. (2014). *Venezuela ante el sistema de Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.cofavic.org/wp-content/uploads/2015/05/Publicaci%C3%B3n-Prof-Vill%C3%A1n-Dur%C3%A1n.pdf>

Villegas Pizarro, M. (2013). *Cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Supervisión de cumplimiento en Chile*. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Vivanco, J. M. (2018). *Carta al Presidente Santos sobre detenciones arbitrarias y tortura en Venezuela*. Humans Right Watch. Bogotá, Colombia. Recuperado en https://www.hrw.org/es/news/2018/02/07/carta-al-presidente-santos-sobre-detenciones-arbitrarias-y-tortura-en-venezuela#_ftn2

Witker, J. (1996). *Técnicas de Investigación Jurídica*. Universidad Autónoma de México.

Zelada, C. (2012). *Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada limitación de conceptos*. Revista Agenda Internacional. Vol. 8 (17) pp. 129-156. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8239/8545>

16 de febrero de 2018. Ocho de cada 10 presos extranjeros en Venezuela son colombianos. *El Espectador*. Recuperado en <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/ocho-de-cada-10-presos-extranjeros-en-venezuela-son-colombianos-articulo-739601>

24 de noviembre de 2017. 59 colombianos siguen presos pese a tener boletas de excarcelación. *El Nacional*. Recuperado de http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/colombianos-siguen-presos-pese-tener-boletas-excarcelacion_212874

25 de agosto de 2015. El drama de los deportados colombianos por crisis en la frontera con Venezuela. *El Herald*o. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/internacional/el-drama-de-los-deportados-colombianos-por-crisis-en-venezuela-213349>

28 de septiembre de 2015. CIDH culmina su visita a la frontera de Colombia con Venezuela. *Organización de Estado Americanos (OEA)*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/109a.asp>

6 de febrero de 2018. Observatorio Venezolano de Prisiones: Violan los derechos humanos a los presos extranjeros del sistema penitenciario en Venezuela. *PROVEA*. Recuperado de <https://www.derechos.org/ve/actualidad/observatorio-venezolano-de-prisiones-violan-los-derechos-humanos-a-los-presos-extranjeros-del-sistema-penitenciario-en-venezuela>

Jurisprudencia

Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1461 del 27 de Julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs Venezuela*. Sentencia del 1 de septiembre de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Última Tentación de Cristo vs Chile*. Sentencia de fondo de fecha 5 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid vs Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*. Sentencia del 8 de septiembre 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03*. 17 de septiembre de 2003.